RESOLUCIÓN N° 082-CL-FPF-2025

Lima, 19 de mayo de 2025

I. VISTO

El Informe Técnico N° 054-2025/GCL-FPF, a través del cual la Gerencia de Licencias se pronuncia en el marco del procedimiento de fiscalización iniciado en contra del Club JUAN PABLO II COLLEGE, por la presunta comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional.

II. ANTECEDENTES

2.1. El Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento de Licencias), aprobado mediante Resolución N° 028-FPF-2022 el 27 de setiembre de 2022, y modificatorias, regula el Sistema Nacional de Concesión de Licencias; condición necesaria para la participación de los clubes en los campeonatos de futbol profesional organizados por la Federación Peruana de Futbol (en adelante, FPF).

2.2. Mediante Resolución N° 031-FPF-2024 de fecha 25 de noviembre de 2024, se dispuso la incorporación de la Sétima Disposición Final y Transitoria al Reglamento de Licencias, determinando, para efectos de la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 87° al 91° del citado Reglamento de Licencias durante el año 2025, la facultad de la Secretaría General de la FPF para otorgar, cuando corresponda y en forma sustentada, un plazo adicional a los clubes que participen en la Liga1 2025 de remisión de la información y/o documentación que sustente los pagos efectuados, a fin que se determine el cumplimiento o no del pago de las citadas obligaciones.

2.3. Mediante Resolución N° 186-CL-FPF-2024 de fecha 2 de diciembre de 2024, la Comisión resolvió otorgar la Licencia A al Club JUAN PABLO II COLLEGE (en adelante, el Club); para su participación en los torneos organizados por la FPF y competiciones organizadas por la CONMEBOL, a llevarse a cabo en el año 2025.

2.4. Con informe de fecha 20 de febrero de 2025, THS Sarrio & Asociados, en su condición de Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el OCEF) informa a la Gerencia de Licencias sobre el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la categoría enero 2025, por parte del Club.

2.5. En el marco de la citada Sétima Disposición Final y Transitoria, la Secretaría General comunicó a la Gerencia de Licencias mediante Memorando N° 002-2025-SG-FPF, la decisión de ampliar hasta el 30 de marzo de 2025, el plazo para que los clubes cumplan con registrar en el Módulo de Unidad de Análisis Financiero (UAF) de la Plataforma de Licencias, la documentación de sustento del pago de sus obligaciones laborales relacionadas al artículo 89° del Reglamento de Licencias, correspondientes a la categoría enero 2025; decisión que fue comunicada por la Gerencia de Licencias a los clubes en forma oportuna.

2.6. De la revisión de la documentación del Módulo de Unidad de Análisis Financiero de la Plataforma de Licencias de la FPF efectuada al término del período ampliado (30 de marzo de 2025), la Gerencia de Licencias determinó que el Club no había cumplido con registrar los pagos de las obligaciones laborales, en el plazo adicional notificado por la Gerencia de Licencias; razón por la cual se estableció la posible infracción al Reglamento de Licencias.

2.7. Atendiendo a lo indicado en el numeral precedente, mediante Oficio N° 021-2025-CL-FPF de fecha 9 de abril de 2025, notificado a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, la Gerencia de Licencias comunicó al Club sobre el inicio del procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios financieros correspondiente a la categoría enero de 2025 ante la identificación de la posible comisión de una infracción al artículo 89[1] del Reglamento de Licencias por efectos de no haber acreditado el pago oportuno de las obligaciones laborales. En el oficio en mención se precisa que:

2.7.1. El club no ha acreditado el pago en la totalidad de las obligaciones laborales correspondientes a las remuneraciones dependientes del mes de enero de 2025. Asimismo, de la evaluación realizada por el OCEF, se solicita confirmación si labora o no para el Club el señor Cristhian Tizon Correa.

2.7.2. El Club no ha acreditado el pago en la totalidad de las obligaciones laborales correspondientes a las remuneraciones independientes del mes de enero de 2025. Del informe del OCEF se advierte que no cuentan con información respecto al pago de las siguientes personas: Sandra Becerra Pacheco, José Luis Guevara Tinoco, José Manuel Huertas Casas, Segundo Quiroz Espino y Ricardo Sánchez Díaz.

2.7.3. El Club no ha brindado información sobre el pago de las obligaciones por concepto de EsSalud y ONP, cuya fecha de pago corresponde al mes de enero de 2025.

---

[1] ***Artículo 89. Pago oportuno de obligaciones laborales***
89.1. (…)
89.2. <u>El club deberá acreditar el Pago Oportuno y de no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las obligaciones con sus jugadores, personal deportivo y administrativo clave descrito en este Reglamento,</u> de conceptos remunerativos y no remunerativos derivadas de la relación laboral (contratos de trabajo), y/o de la relación civil (contratos de locación de servicios); para lo cual deberá presentar, como mínimo: (i) Planilla de remuneración, (ii) Boletas de pago y/o Recibos por honorarios y (iii) documentos que acreditan el pago de estas obligaciones.
89.3. Además, el Club deberá acreditar Pago Oportuno y no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de <u>las siguientes obligaciones laborales que se derivan de la relación contractual con sus jugadores, personal deportivo y personal administrativo clave descrito en este Reglamento</u>:

a) Beneficios sociales, previstos en las normas laborales y deportivas.
b) Planilla de declaración y pago de aportes previsionales – AFPnet, por los Aportes a las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP y/o al Sistema Nacional de Pensiones-ONP, según corresponda.
c) Pagos de seguros médicos privados, EPS o EsSalud, según corresponda.
d) Tributos de naturaleza laboral, según corresponda.
e) Cuota sindical.
f) Otras retenciones

[Los subrayados son nuestros]

2.7.4. El Club no ha brindado información sobre el pago de la Obligación Laboral de Impuesto a la Renta de Cuarta y Quinta Categoría, cuya fecha de pago corresponde al mes de enero de 2025.

2.8. Con fecha 16 de abril de 2025, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, el Club Juan Pablo II College remite a la Gerencia de Licencias sus descargos, absolviendo los cargos imputados.

2.9. Mediante Informe Técnico N° 054-2025/GCL-FPF de fecha 21 de abril de 2025, la Gerencia de Licencias opina que el Club ha levantado las observaciones planteadas en el oficio de imputación de cargos, al haber brindado la información y documentación que permite acreditar el cumplimiento de sus obligaciones laborales correspondientes a la categoría enero 2025; razón por la cual opina que no se verifica en el presente caso infracción alguna al artículo 89 del Reglamento de Licencias.

III. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE LICENCIAS

3.1. De conformidad con lo previsto en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de Licencias, se tiene que la Comisión de Licencias "*Es el órgano de primera instancia, encargado de otorgar o denegar las Licencias, así como fiscalizar el correcto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, determinando e imponiendo las sanciones cuando correspondan, esto último en concordancia con lo dispuesto en el catálogo de sanciones de este Reglamento, (…)*". [Los subrayados son nuestros]

3.2. En lo que respecta a su intervención en el marco del procedimiento de fiscalización, el numeral 102.1 del artículo 102° del Reglamento de Licencias establece que "*(…) compete a la Comisión resolver sobre la identificación de infracción, la imposición o no de sanciones propuestas por la Gerencia*"; siendo que, para dicho efecto, "*(…) la Comisión deberá emitir la Resolución en la que se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento, por parte del club, de las obligaciones del Reglamento, imponiendo la sanción de corresponder*".

3.3. De las disposiciones citadas se determina que la Comisión de Licencias, en su condición de órgano de decisión de primera instancia, tiene competencia para pronunciarse en el marco del procedimiento de fiscalización, emitiendo la resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Licencias, imponiendo, de ser el caso, la sanción correspondiente.

IV. FUNDAMENTOS

Análisis de la presunta comisión de infracción al artículo 89 del Reglamento de Licencias – presunto incumplimiento de acreditación de remuneraciones dependientes

4.1. En el oficio de imputación de cargos se establece, de manera indiciaria, que el Club no ha acreditado en la totalidad de las obligaciones laborales que corresponden a las remuneraciones de dependientes del mes de enero de 2025:

Mes laboral	Deuda S/	Fecha de vencimiento	Pago S/	Fecha de Pago	Conclusión	Documento revisado
Diciembre 2024	0.00	-	0.00	-	No aplica	Boletas de pago, abonos, R01
Enero 2025	187,818.67	31.01.2025	187,818.67	30.01.2025	Pago oportuno	Boletas de pago, abonos, R01
	30,883.42		30,883.42	-	No aplica	
	0.00		0.00	-	Sin información	

4.2. En sus descargos, el Club refiere haber cancelado oportunamente las remuneraciones de los trabajadores correspondientes al mes de enero 2025, adjuntando para ello la documentación correspondiente. Además, menciona que el señor Cristhian Andrés Tizona Correa tiene contrato de futbolista profesional cuya fecha de inicio de relación laboral es a partir de 01 de febrero de 2025; desprendiéndose de ello que no existe obligación de pago alguna por el mes de enero de 2025.

4.3. Efectuada la evaluación de la información y documentación correspondiente, se advierte que el Club ha acreditado el cumplimiento de las obligaciones laborales de sus trabajadores; por lo que ha quedado desvirtuada la observación que sustentaba la presunta infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias.

Análisis de la presunta comisión de infracción al artículo 89 del Reglamento de Licencias – presunto incumplimiento de acreditación de remuneraciones independientes

4.4. En relación con el pago oportuno de las obligaciones laborales correspondientes a las remuneraciones independientes del mes de enero 2025, se advierte del oficio de imputación de cargos que el Club no habría cumplido por brindar información del pago respecto al pago de las siguientes personas: Sandra Becerra Pacheco, José Luis Guevara Tinoco, José Manuel Huertas Casas, Segundo Quiroz Espino y Ricardo Sánchez Díaz.

Mes laboral	Deuda S/	Fecha de vencimiento	Pago S/	Fecha de Pago	Conclusión	Documento revisado
Diciembre 2024	0.00	-	0.00	-	Sin información	RHE, abonos, R12
Enero 2025	78,233.92	31.01.2025	78,233.92	31.01.2025	Pago oportuno	RHE, abonos, R12
	0.00	-	0.00	-	Sin información	RHE, abonos, R12

4.5. En sus descargos, el Club establece la fecha de inicio de la prestación de los locadores de servicios, al mencionar literalmente lo siguiente: *"Becerra Pacheco Sandra (Contrato de Locación de Servicios inicio 01/02/2025), Sánchez Diaz Ricardo (Contrato de Locación de Servicios inicio 01/02/2025), Quiroz Espino Segundo (Contrato de Locación de Servicios inicio 01/02/2025) así como los señores Guevara Tinoco José Luis y Huertas Casas José Manuel forman parte de nuestro proyecto informado como posibles trabajadores independientes sin contrato a la fecha de la posible comisión de la infracción y quienes recién firmarían en Abril-25".* En sustento de lo mencionado, el Club adjunta a sus descargos los archivos correspondientes a los contratos de locación de servicios referidos.

4.6. Efectuada la evaluación de la información y documentación brindada por el Club, se advierte que de los cinco (5) locadores de servicio, tres (3) de ellos empezaron a brindar servicios desde febrero, en tanto que los otros dos, lo harían desde el mes de abril; desprendiéndose de ello que no existiría obligación de pago en el mes de enero 2025.

4.7. Atendiendo a lo mencionado, esta Comisión considera que el Club ha remitido información que permite sustentar que no ha incumplido con sus obligaciones laborales respecto de sus locadores de servicios independientes; por lo que ha quedado desvirtuada la observación que sustentaba la presunta infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias.

Análisis de la presunta comisión de infracción al artículo 89 del Reglamento de Licencias – falta de acreditación del pago de la obligación laboral de Essalud y ONP – Rentas de Cuarta y Quinta Categoría

4.8. En el oficio de imputación de cargos se establece, en base al informe del OCEF, que el Club no habría brindado información que acredite el pago las obligaciones por concepto de EsSalud y ONP, así como tampoco el pago del Impuesto a la Renta de Cuarta y Quinta Categoría.

4.9. En sus descargos, el Club menciona que no se subió información a la plataforma porque no hubo determinación de impuestos ya que la relación laboral con trabajadores dependientes inicia desde el 01 de enero de 2025, dándose que en este periodo solo se declaró recibos de honorarios. En sustento de lo mencionado, remite adjunto a sus descargos el documento denominado PLAME 601 DICIEMBRE-24.

4.10. Atendiendo a la información y documentación remitida, la Comisión de Licencias considera que no se evidencia infracción al artículo 89 del Reglamento de Licencias por parte del Club.

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Licencias, con la autoridad que le confieren los Estatutos de la FPF y el Reglamento de Licencias;

V. RESUELVE:

1. DETERMINAR que, como producto de la fiscalización realizada, el CLUB JUAN PABLO II COLLEGE no ha incurrido en infracción al artículo 89 del Reglamento de Licencias, por cuanto ha acreditado haber cumplido con sus obligaciones laborales correspondientes a la categoría enero 2025; conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

2. ORDENAR que la presente resolución sea notificada al club JUAN PABLO II COLLEGE y a la Gerencia de Licencias de la FPF, disponiéndose, además, su publicación.

Fdo. Eduardo Romero, César Ramos, José Yarlequé y César Ulloa, Miembros de la Comisión de Licencias de la FPF.